



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

ORDINARIO DE PERTENENCIA

DE: PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO Y OTRO  
CONTRA: PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y  
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
RAD: 2013-082-00

**PROCESO:** ORDINARIO DE PERTENENCIA  
**RADICADO:** 851254089001-2013-00082-00  
**DEMANDANTE:** PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO Y ADONAY VALDES ORTÍZ  
**DEMANDADOS:** PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

**HATO COROZAL, CASANARE**  
**ABRIL DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

**ASUNTO A TRATAR:** *Procede el Despacho a pronunciarse en forma definitiva sobre el proceso de la referencia.*

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA.**

Vencido el término de traslado conjunto a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y practicadas las pruebas legal y oportunamente decretadas, de conformidad con el art. 407 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al despacho dictar sentencia de fondo en el presente proceso Ordinario de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria, instaurado por los señores **PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO y ADONAY VALDES ORTÍZ**, a través de apoderado **Dr. ALEJANDRO DE JESÚS BAYONA ALBA**, en contra de **PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ, FLORINDA DELGADO GUTIÉRREZ, VICTOR ROBIN DELGADO, ARGEMIRO DELGADO OMAÑA, VICTORIANA DELGADO OMAÑA, LIBERATO DELGADO OMAÑA, CRISTINA DELGADO OMAÑA, SIMON DEL CARMEN DELGADO OMAÑA, FLORINDA DELGADO OMAÑA, EDINSON DELGADO OMAÑA, POMPILIO DELGADO OMAÑA, ENRIQUE DELGADO GUTIÉRREZ, SUSANA DELGADO GUTIÉRREZ DE MARTÍNEZ, OBDULIA DELGADO GUTIÉRREZ DE SÁNCHEZ, ROSA DELGADO GUTIERREZ DE FERNANDEZ, MERCEDES DELGADO GUTIÉRREZ, JOSÉ MARIA DELGADO GUTIÉRREZ, FELIX DELGADO GUTIÉRREZ, ANTONIO DELGADO SÁNCHEZ, AMELIA DELGADO SÁNCHEZ, MARIELA DELGADO SÁNCHEZ, ALBERTO DELGADO MARTÍNEZ, ROMELIA DELGADO DE DELGADO, DELIA Y LEOPOLDO DELGADO MALDONADO, RAMÓN Y EMILIANO DELGADO DELGADO, CENOBI DELGADO DE MEDINA, PEDRO MARÍA DELGADO GALINDO, Y BEATRIZ DELGADO BENAVIDES, Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**1.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

**1.2.1. HECHOS Y PRETENSIONES.**

Pretende los demandantes, se obtenga la prescripción extraordinaria de dos inmuebles rurales que se denominan "**LA JORDANIA y LA ESPERANZA**"; los cuales se ubican en la vereda "Pueblo Nuevo - El Control" jurisdicción del Municipio de Hato Corozal – Casanare.-

Como argumentos en la demanda ordinaria de pertenencia, tenemos lo siguiente: (fls. 1 a 23).

A continuación, el Despacho relaciona los hechos y pretensiones determinantes de los predios a usucapir, que el Dr. **ALEJANDRO DE JESÚS BAYONA ALBA**, expone en el libelo demandatorio.

- Que el señor **JOSÉ MAURICIO DELGADO HEREGUA**, entro en posesión del inmueble denominado como **"JORDANIA"** en su mayor extensión, conforme a la compraventa realizada mediante documento privado a la Señora **ROSA ELVIRA SANCHEZ MILLAN**, con fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil dos (2002), sobre el bien inmueble ubicado en la vereda de Pueblo Nuevo (El Control), de la jurisdicción del Municipio de Hato Corozal, del Departamento de Casanare, que hace parte del predio de mayor extensión denominado como **SABANAS DE LA YEGUERA**, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare), al folio de matrícula No. 475-5871, con un área conforme al levantamiento topográfico, veintiséis hectáreas seis mil quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados (26 Has 6.584.00 Mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: **POR EL NORTE:** Con vía a San salvador, en extensión de quinientos veinticuatro metros con sesenta y cuatro centímetros (524,64 Mts L); **POR EL ORIENTE:** Con callejuela en extensión de trescientos sesenta y tres metros con cincuenta cinco centímetros (363,55 Mts L) y predio de **SEGOVIA CUEVAS**, en extensión de quinientos setenta y cinco centímetros (578 Mts L); **POR EL SUR:** Con predio de **DOMINGO MEDINA**, en extensión de trescientos treinta y dos metros con cincuenta y cinco centímetros (332.55 Mts L); y **POR EL OCCIDENTE:** Con predios de **MANUEL GONZALEZ**, en extensión de quinientos diez y nueve metros con cincuenta y nueve centímetros (519.56 Mts L<sup>9</sup>, al punto de partida y encierra.
- El Señor **JOSÉ MAURICIO DELGADO HEREGUA**, del inmueble denominado como **"JORDANIA"**, realizo dos (2) ventas a saber:
  - La primera al señor **ADONAY VELADES ORTÍZ**, conforme a la compraventa realizada mediante documento privado, con fecha dos (2) de julio del año dos mil diez (2010), sobre el bien inmueble al que denominó como **"LA ESPERANZA"**, con un área conforme a levantamiento topográfico de tres hectáreas dos mil seiscientos ochenta y dos metros con treinta y siete centímetros cuadrados (3 Has 2.682.37 Mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: **POR EL NORTE:** Con vía a San Salvador; **POR EL ORIENTE:** Con callejuela en extensión de trescientos sesenta y tres metros con cincuenta y cinco centímetros (363.55 Mts L); **POR EL SUR:** Con predios de **SENOVIA CUEVAS**; y **POR EL OCCIDENTE:** Con predios de **PEDRO ALEJO GOMEZ CASTILLO**, al punto de partida y encierra.
  - La segunda, al señor **PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO**, conforme a compraventa realizada mediante documento privado, con fecha doce (12) de septiembre del año dos mil trece (2013), sobre el bien inmueble al que denominó como **"LA JORDANIA"**, con un área conforme a levantamiento topográfico de veintitrés hectáreas tres mil novecientos un metros con noventa centímetros cuadrados (23 has 3.901.90 Mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos particulares **POR EL NORTE:** Con vía a San Salvador; **PO EL ORIENTE:** Con predios de **ADONAY VALDES ORTÍZ** y predios de **SEGOVIA CUEVAS**; **POR EL SUR:** Con predio de **DOMINGO MEDINA**, en extensión de trescientos treinta y dos con cincuenta y cinco centímetros (332.55 Mts L); y **POR EL OCCIDENTE:** Con predios de **MANUEL GONZÁLEZ**, en extensión de quinientos diecinueve metros con cincuenta y nueve centímetros (519 Mts L), al punto de partida y encierra.
- Que el señor **JOSÉ AMURICIO DELGADO HEREGUA**, mantuvo la posesión desde el veintiséis (26) de Enero de dos mil dos (2002), hasta que realizo las compraventas el primero al señor **ADONAY VALDES ORTÍZ**, quien entro en posesión de la parte del

*inmueble objeto de la presente demanda el día dos (2) de Julio de dos mil diez (2010), y al señor PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO, quien entro en posesión de la parte del inmueble objeto de la presente demanda el día doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), desde entonces tanto JOSE AMURICIO DELGADO HEREGUA, como los señores ADONAY VALDES ORTÍZ, y PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO, y por los espacio correspondientes de cada uno de ellos, han poseído dicho bien de manera ininterrumpida n civil ni naturalmente, la que ha sido publica quieta y pacífica con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre el mismo actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio.*

- *Que sumadas las posesiones materiales del señor JOSÉ MAURICIO DELGADO HEREGUA, así como la de los señores ADONAY VALDES ORTÍZ y PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO, superan los diez (10) años requeridos de conformidad con las normas sustantivas, junto con las condiciones legalmente establecidas, se puede incoar la acción de pertenencia para legalizar por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.*
- *Los inmuebles objeto de la presente acción ordinaria de pertenencia cuya prescripción a favor de mis mandantes se demanda mediante esta acción, forman parte de la antigua Hacienda denominada como CARIBABARE, denominado el globo de terreno como SABANAS DE LA YEGUERA o LA YEGUERA, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria número 475 – 5871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare), constituyendo predio de propiedad privada, y conforme al mencionado Instrumento Público se encuentra ubicado en la región de Tame y Manare, comprendido dentro de los siguientes linderos Generales : Desde el pie de la cordillera en la Margen izquierda de la quebrada denominada La Narauro, siguiendo por el pie de la misma loma hacia el norte hasta la orilla del rio Toorgua, por este rio aguas abajo hasta su desembocadura en el rio Casanare, y este aguas abajo hasta la boca del XXX Yaguaras ( antiguamente XXXXX ), de este punto línea recta al sur hasta el punto de Bototion en la orilla del rio Chire por este aguas arriba hasta la boca del Maraure y por esta quebrada aguas arriba hasta dar al pie de la cordillera punto del primer lindero.*
- *De conformidad con el mencionado Instrumento Público Folio de Matricula Inmobiliaria número 475 – 5871 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare), figuran como propietarios, aunque no de derechos reales sujetos a dominio completo las siguientes personas : PEDRO, FLORINDA, ENRIQUE, MERCEDES, JOSE MARIA, y FELIZ DELGADO GUTIERREZ, VICTOR ROBIN, DELGADO, ARGEMIRO, VICTORIANA, LIBERATO, CRISTINA, SIMON DEL CARMEN, FLORINDA, EDINSON Y POMPILIO DELGADO OMAÑA, SUSANA DELGADO GUITIERREZ DE MARTINEZ, OBDULIA DELGADO GUTIERREZ DE SANCHEZ, ROSA DELGADO GUTIERREZ DE FERNANDEZ, ANTONIO, AMELIA Y MARIELA DELGADO SANCHEZ, ALBERTO DELGADO MARTINEZ Y ROMELIA DELGADO DE DELGADO, CENOVIA DELGADO DE MEDINA, BEATRIZ DELGADO DE BENAVIDES, PEDRO MARIA DELGADO GALINDO, LEOPOLDO DELGADO MALDONADO, DELIA DELGADO MALDONADO, EMILIANO DELGADO DELGADO, RAMON DELGADO DELGADO*
- *Por espacio que supera los diez (10) años requeridos de conformidad con las normas sustantivas, mis poderdantes y de quienes estos recibieron la posesión, la han mantenido sin que hasta la fecha tengan título, y la han trasladado utilizando solamente un documento privado para transferir el dominio.*
- *Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir los mencionados bienes por prescripción extraordinaria, se trata de bienes inmuebles prescriptibles legalmente, se me ha conferido poder especial por iniciar la acción respectiva.*

Es preciso anotar, que, en los bienes inmuebles antes debidamente planteados, de la lectura de la demanda se extracta que se configura en termino suficiente para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio modo por el cual se pretende la

ORDINARIO DE PERTENENCIA	
DE:	PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO Y OTRO
CONTRA:	PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
RAD:	2013-082-00

declaración de pertenencia de conformidad con lo normado en el Art. 2532 modificada ley 791 de 2002 Art 6 del Código Civil; esto es diez (10) años.

De otro lado, se deduce que los predios se encuentran identificados e individualizados, y que estos se ubican en la vereda Pueblo Nuevo – El Control de esta localidad.

## 2.- DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De conformidad al numeral 1 del art. 407 del C.P.C., la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, de manera que el demandante está legitimado para actuar por activa. Por otra parte, el inmueble objeto de este proceso, según el certificado de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo - Casanare, aparece registrada con derechos sobre el inmueble urbano las personas ya relacionadas con antelación como sujetos demandados, de acuerdo a los lineamientos del art. 407 Numeral 6 Ibibem, este es el folio No. 475-5871. En este orden de ideas, se configura la relación material poseedor – propietario.

## 3.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los curadores ad - litem de los demandados determinados e indeterminados Dr. **JOSÉ MANUEL CARO BARREERA**, y Dr. **FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO**, respectivamente, contestan la demanda manifestando que no le constaba ninguno de los hechos y en cuanto a las pretensiones, manifiesta que no se opone a ellas siempre y cuando se demuestren en el proceso todos los supuestos de hecho. (fls. 57 a 61).

## 4.- DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Agotada la etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el Art. 403 del C.P.C., este estrado judicial ha concedido el respectivo término a las partes para que presentaran los correspondientes alegatos de conclusión, sin que ninguna de ellas se hubiese pronunciado al respecto.

## 5.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Luego de admitida la demanda se emplazo a las personas determinadas e indeterminadas, nombrándoseles curador de la lista de auxiliares de la justicia, se aportó el correspondiente certificado de tradición con el folio de matricula No. **475-5871**, se practicaron las pruebas y se corrió traslado para alegatos.

El proceso ordinario con las disposiciones que lo gobiernan se surtió en sus etapas legales, sin que se observe causal de nulidad o alguna irregularidad.

## 6.- CONSIDERACIONES

Entramos ahora a analizar el fondo de este asunto para dirimir la controversia planteada, esto es, si se declara dueño a los demandantes de los predios rurales objeto de este proceso, por el modo de la prescripción extraordinaria, con las correspondientes consecuencias que tal declaración acarrea.

Para ello tenemos en cuenta lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil con relación al régimen probatorio aplicable a este asunto, donde la decisión que se tome debe fundarse:

- a) *En las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Art. 174).*
- b) *En que existe libertad sobre los medios de prueba como regla general (Art. 175).*
- c) *En que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (Art. 177); y finalmente,*
- d) *Lo relacionado con la eficacia y pertinencia de las pruebas (Art. 178).*

### 6.1.- ASPECTO LEGAL Y FÁCTICO

La posesión, según el artículo 762 del Código Civil es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. Integran la posesión dos elementos: *corpus* y *animus*.

- ✓ **CORPUS:** *Se califica como el componente externo, material u objetivo de la posesión y se traduce como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada, materializado en la realización de hechos positivos tales como cerramientos, cultivos, mantenimiento de ganados, construcción de edificios, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión (Art. 981 C.C.).*
- ✓ **ANIMUS.** *Entendido como intencional, subjetivo o interno que normalmente es presumible a partir de la existencia ostensible y pública de los hechos externos que lo hacen calificable como una verdadera voluntad de dueño, sin que haya reconocimiento de dominio ajeno ni sometimiento a las ordenes de ninguna otra persona, por lo que el verdadero poseedor debe no solo sentirse propietario sino actuar en consecuencia.*

Conforme a lo anterior, la posesión supone la ausencia de reconocimiento de dominio ajeno y la manifestación quieta, publica, pacífica e ininterrumpida del ánimo de señor o dueño frente a una cosa determinada, con el fin de que prospere la declaración de pertenencia a favor del poseedor y surja en su patrimonio el derecho de dominio o cualquier otro derecho real. Advirtiéndose además que dicha figura jurídica se opone a la mera tenencia porque esta última implica reconocimiento de dominio ajeno y por ende excluye la posibilidad de adquirir el dominio por vía de prescripción.

La usucapión doctrinaria y jurisprudencialmente es tomada como la adquisición de los derechos reales ajenos, especialmente el de propiedad fundada en la posesión prolongada que, con las condiciones legales y durante un periodo de tiempo determinado, ejerza persona distinta a sus titulares sobre las cosas en que tales derechos recaen, puede ser de dos tipos: *ordinaria*, cuando se produce a favor de un poseedor de buena fe que dispone además de un justo título y *extraordinaria*, cuando se apoya simplemente en

la posesión material ininterrumpida por el termino que señala la ley y sin que sea necesario título alguno, se presume de derecho la buena fe.

Ningún tipo de prescripción adquisitiva podrá consumarse si no se posee la cosa, cuyo dominio se afirma haber adquirido por ese modo, además es necesario esclarecer que debe recaer sobre un bien prescriptible.

La posesión no es otra cosa, que la exteriorización del dominio, un reflejo de este derecho fundamental, ya que el poseedor se vincula a la cosa como si fuera un propietario y ejecuta los actos como si fuera dueño, sin respeto a determinada persona.

Si la posesión es ante todo un hecho, su existencia como fenómeno transcendente en la vida social debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima conexión con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer.

La posesión se tiene dicho, es un hecho, una relación directa y personal de alguien con un bien. De ahí que para demostrarla resulta idónea la prueba testimonial, esto es, el dicho de quienes han visto esa relación mediante actos concretos y positivos ejecutados por quien se dice poseedor y de los que se infiere su intención de comportarse como dueño.

Sin embargo, para que se configure una posesión de la cual puede derivarse una prescripción adquisitiva de dominio, es necesaria que la aprehensión material y explotación del bien sea efectuada con ánimo de señor o dueño, sin reconocimiento de dominio ajeno por parte del sedicente poseedor.

Los artículos 2518 del C.C., y 407 del C.P.C., de igual carácter le otorgan derecho para reclamar el dominio de un bien raíz por prescripción.

Entonces, para declarar jurídicamente la pertenencia, se requiere acudir al concepto sobre posesión descrito en el artículo 762 del C.C., que entraña dos supuestos insoslayables:

*a)- Un elemento externo u objetivo denominado “corpus” que implica la detentación material del bien y al abarcar todo aquello aprehensible mediante los sentidos, necesariamente debe acreditarse por quienes testifican en el curso del proceso, y,*

*b)- El “animus domini”, que lo generar subjetivamente la intención de ser dueño – o de hacerse dueño “animus remsibi habendi” – y por ser intrínseco del hombre, escapa a toda percepción sensorial, luego solo es factible presumirlo de los hechos externos que son su indicio, “mientras otro no demuestre lo contrario”.*

Cuando no existe título justo, tradición y buena fe o faltando cualquiera de dichos elementos, la ley exige para materializar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, una posesión ininterrumpida y publica de por lo menos 20 años (ahora 10 años), es decir, este es el modo recordando que en la demanda se **solicita la prescripción extraordinaria.**

Son supuestos axiológicos:

*1.- Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido el dominio, una posesión pacífica, notoria e ininterrumpida.*

2.- Que tal posesión haya durado un tiempo no inferior a veinte (20) años (ahora 10 años).

3.- Que verse sobre una cosa prescriptible legalmente.

Conforme a lo anterior, es perfectamente posible aceptar la suma de posesiones que reclama el apoderado de la parte demandante, pues en verdad no se requiere que la venta de los derechos posesorios se registre para que se considera válida su transferencia; si como se ha señalado por la Jurisprudencia la posesión en un hecho, con la entrega material o simbólica del bien, el adquirente obtiene del poseedor anterior el poder de hecho sobre ella, eso sí con sus calidades y vicios.

Como más adelante el Despacho analizara las pruebas decretadas y practicadas en este litigio; en este estado de esta providencia, vale la pena advertir que se vislumbra que los bienes inmuebles a usucapir han sido del señor JOSÉ MAURICIO DELGADO HEREGUA, y que todo el predio en conjunto se denominaba "JORDANIA". Este predio lo ha dividido en dos realizando compraventa con los demandantes señores **ADONAY VALDES ORTÍZ, y PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO**, quienes han denominado sus adquisiciones como "**LA ESPERANZA y LA JORDANIA**", respectivamente.

Dentro de las pruebas aportadas por la parte actora, se evidencia a folio 14 documento denominado "**CONTRATO DE VENTA DE UNA FINCA**", de donde se observa la compra que el antiguo poseedor señor JOSÉ MAURICIO DELGADO HEREGUA, ha realizado a la señora ROSA ELVIRA SANCHEZ MILLÁN, el día 26 de Enero de 2002, quien a su vez conforme al documento en mención lo ha adquirido por compra al señor DOMINGO BARÓN MORENO el día 10 de Julio de 2001.

Se concluye entonces, efectivamente que el antiguo poseedor de los bienes inmuebles objeto de esta demanda señor JOSÉ MAURICIO DELGADO HEREGUA, mantuvo la posesión desde el **veintiséis (26) de Enero de dos mil dos (2002)**, hasta que realizó las compraventas el primero al señor **ADONAY VALDES ORTÍZ**, quien entro en posesión de la parte del inmueble objeto de la presente demanda el día **dos (2) de Julio de dos mil diez (2010)**, y el segundo al señor **PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO**, quien entro en posesión de la parte del inmueble objeto de la presente demanda el día **doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013)**.

Con este estudio, se deduce que los señores **ADONAY VALDES ORTÍZ y PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO**, al día de hoy cuenta con una posesión que se viene dando aproximadamente desde el año 2002, lo que permite concluir que los actores son candidatos para obtener la pertenencia de los predios sobre los cuales pretende su titulación.

Precisamente, la parte interesada en esta litis ha aportado las siguientes pruebas documentales:

- ✓ *Plano de los predios objeto del litigio, "**LA JORDANIA y LA ESPERANZA**" (fl. 13).*
- ✓ *Contrato de compraventa de una finca que le hiciere el 26 de Enero de 2002 el señor JOSE MAURICIO DELGADO HEREGUA, a la señora ROSA ELVIRASNCHEZ MILLAN. (fl. 14).*
- ✓ *Contrato de compraventa de una finca que le hiciere el 12 de Septiembre de 2013 el señor PEDRO ALEJO GOMEZ CASTILLO, al señor JOSE MAURICIO DELGADO HEREGUA. (fl. 15).*



nadie ha reclamado este predio cuando lo tuvo Don Mauricio Delgado y Don Pedro Gómez nadie lo ha reclamado. JOSÉ MAURICIO DELGADO, cultivo arroz y tuvo ganadería. Don PEDRO ALEJO, como ya lo dije limpio tiene sembrados plátano yuca. La posesión de Don Mauricio y de don Pedro ha sido totalmente publica...”

“...**ONEXIS SANDOVAL MORALES:** Conozco a Don Pedro porque hace como unos 10 años empezó a venir por acá por cuestiones de trabajo. Este predio se denomina Jordania, el propietario de este predio es Don Predio, parece que ellos habían hecho un negocio de palabra con Don JOSÉ MAURICIO DELGADO él era el dueño, yo lo conozco desde que nací porque somos del mismo pueblo. Mauricio Delgado lo compro en el 2002 a Doña Rosa Sánchez. De mejoras le hizo en la entrada alcantarillas, sembró yuca, plátano y tiene otros cultivos. Nunca he escuchado que alguien haya intentado entrar al predio a la fuerza, como dueño se le respeto el predio. Don Pedro ha ejercido actos de señor y dueño en forma ininterrumpida. La colindancia en Marginal de la Selva, Domingo Medina, Senovia Cuevas y Manuel González...”

“...**SANTOS ADILIO SANDOVAL MORALES:** Este predio se llama Jordania, es el nombre que Mauricio Delgado le ha dado. Hoy en día el propietario es el señor Pedro Gómez, hace como 3 años de palabra hasta hace un año hicieron el documento. El predio fue de Mauricio lo compro a Rosa Sánchez en el 2002. Don Pedro le hizo mejoras hay cultivos, alcantarillas. Desde hace mucho tiempo este terreno no ha tenido problemas jurídicos de invasiones. Tanto Mauricio Delgado como Don Pedro han tenido la posesión quieta pacífica e ininterrumpida. Los colindantes son Marginal de la Selva, Domingo Medina, Senovia Cuevas y Manuel González. El señor Mauricio Delgado mantuvo ganado y después cultivo arroz, nunca tuvo inconvenientes con otras personas que le quieran quitar la posesión...”

Respecto al testimonio del señor **UBERNEY CRUZ**, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el mismo no se encuentra presente, y por lo tanto desiste de su testimonio para lo cual el Despacho accede favorablemente.

**SEGUNDO INMUEBLE: “LA ESPERANZA”  
ADONAY VALDES ORTÍZ**

“...**ALEXIS GONZÁLEZ VELA:** Conozco a la señora Adonay Valdez Ortiz, porque nos hacemos favores somos vecinos. Hace como 5 años la conozco. Este predio se llama La Esperanza y es de Doña Adonay, lo adquirió por compra a Don Mauricio Delgado en el año 2010. Don Mauricio Delgado adquirió este predio hace como 8 años antes de la compra de Doña Adonay. No tengo conocimiento que vinieran a reclamar este predio. Doña Adonay le ha hecho mejoras ha sembrado agricultura como yuca, maíz, plátano, marranos. Ella solo compro el terreno y construyo la casa. Colinda con la Callejuela, con Don Pedro Gómez, con Doña Senovia y con la vía. Don Mauricio como mejoras sembraba yuca y arroz...”

“...**ONEXIS SANDOVAL MORALES:** Si conozco a la señora Adonay Valdes, porque ello llegó a trabajar acá hace como 6 o 7 años llegaron al pueblo. Este predio tiene como nombre La Esperanza, el propietario del predio es de la señora Adonay, se lo compro a José Mauricio Delgado Heregua. Ella compro este predio en el año 2010. José Mauricio Delgado compro en el año 2002 todo esto era un solo terreno con el predio La Jordania, esto lo compro a Doña Rosa Sánchez. Doña Adonay compro terreno construyo la casita, la luz frutal, plátano, yuca, maíz. No se ha sabido nunca que alguien viniera a reclamar la propiedad de este predio. La posesión ha sido legal. Los linderos por la parte de arriba con Don Pedro por el otro lado esta Doña Senovia, por el lado de abajo la callejuela y por acá la carretera marginal de la selva. La explotación económica Don Mauricio sembraba arroz. La posesión de Don Mauricio y ahora de Doña Adonay ellos han sido los únicos

dueños...”

*“...**SANTOS ADILIO SANDOVAL MORALES:** El predio donde nos encontramos se llama La Esperanza, la dueña es Doña Adonay Valdés, por compra hecha al señor Mauricio Delgado en el año 2010. Don Mauricio compro este predio en el 2002 se llama Jordania, se lo vendió Doña Rosa Sánchez. El predio ha mejorado, construyeron la casa sembraron cultivos de yuca, plátano lo han arreglado muy bien. Yo no he escuchado que hayan demandado a Doña Adonay por la posesión del predio. El predio ha estado en posesión de la señora Adonay y antes de Mauricio Delgado en forma quieta, pacífica e ininterrumpida. Tampoco escuche que hubieran demandado a Don Mauricio por la posesión del predio. Don Mauricio cultivaba arroz, y tenía ganadería. Los colindantes de este predio por el oriente con la callejuela y Don Domingo Medina, por este otro lado con Doña Senovia Cuevas, subiendo con el predio Jordania, y por acá con la vía marginal...”*

En este predio en concreto, igualmente respecto al testimonio del señor **UBERNEY CRUZ**, el apoderado de la parte demandante manifiesta que el mismo no se encuentra presente, y por lo tanto desiste de su testimonio para lo cual el Despacho accede favorablemente.

### 6.3.- DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

En la misma fecha en que se recibieron los testimonios antes descritos, esto es, el seis (6) de Junio de 2014, se llevó a cabo inspección judicial a los inmuebles objeto de este proceso **“LA JORDANIA y LA ESPERANZA”**, con intervención del perito auxiliar de la justicia señor **JOSÉ ALFREDO ZARATE AGUDELO**, (Grabada en CD adjunto al proceso).

En este sentido, el Despacho se refiere en relación a cada uno de los predios objetos del litigio.

La existencia de cada uno de los inmuebles a usucapir fue corroborada mediante Inspección Judicial llevada a cabo por el suscrito, en la que se hizo la identificación del predio por sus linderos, con intervención de auxiliar de la justicia señor perito **JOSÉ ALFREDO ZARATE AGUDELO**, los cuales se determinaron así:

**PRIMER INMUEBLE: “LA JORDANIA”  
PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO**

*“El predio **“LA JORDANIA”** de **PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO**, tiene un área de veintitrés hectáreas tres mil novecientos un metros con noventa centímetros cuadrados (23 has 3.901.90 Mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos: **POR EL OCCIDENTE:** Con predios de **MANUEL GONZALEZ**, en extensión de quinientos diecinueve metros con cincuenta y nueve centímetros (519.59 mts); **POR EL SUR:** Con predio de **MANUEL GONZALEZ**, en extensión de trescientos treinta y dos con cincuenta y cinco centímetros (332.55 mts); **POR EL ORIENTE:** Con predios **DOMINGO MEDINA**, en una extensión de ciento cuarenta y seis metros (146 mts), con de predios de **SENOVIA CUEVAS**, en una extensión de trescientos cuarenta metros (340 mts); y con predio de **ADONAY VALDES ORTIZ** en trescientos treinta y cinco metros (335 mts) y **POR EL NORTE:** Con vía a San Salvador al punto de partida y encierra.*

Como mejoras de cultivos de yuca, plátano, maíz, pastos mejorados, en el costado suroccidental hay un área de bosque de galería, tiene una vivienda con espacios bien

definidos encontrándose alcoba, cocina, baño, y un cuarto de herramienta y maquinaria agrícola. El predio se encuentra encerrado con horcones en madera y alambre en cuatro líneas.

**SEGUNDO INMUEBLE:      “LA ESPERANZA”**  
**ADONAY VALDES ORTIZ**

*El predio “LA ESPERANZA” de la señora ADONAY VELADES ORTIZ, tiene un área de tres hectáreas dos mil seiscientos ochenta y dos metros con treinta y siete centímetros cuadrados (3 Has 2.682.37 mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos particulares: **POR EL NORTE:** Con la vía nacional Hato Corozal - Puerto San Salvador en una extensión de setenta metros (70 mts); **POR EL OCCIDENTE:** Con predios de PEDRO ALEJO GOMEZ CASTILLO, en una longitud de trescientos treinta y cinco metros (335 mts). **POR EL SUR:** Con predios de SENOVIA CUEVAS, en una longitud de noventa y dos (92 mts); **POR EL ORIENTE:** Con callejuela en extensión de trescientos sesenta y tres metros con cincuenta y cinco centímetros (363.55 mts); y al punto de partida y encierra.*

El predio se encuentra completamente encerrado en postes de madera con cuerdas de alambre en púa en cuatro líneas. En estas áreas se encuentra cultivos de yuca, maíz y plátano y de diferentes especies. En el lugar ahí también una construcción casa con una distribución acorde a vivienda familiar habitaciones, comedor, cocina. Adicionalmente tienen un kiosco en palma que lo utilizan como establecimiento comercial, pisos en cemento, techo en palma, en parte en zinc.

Se advierte entonces, que no existe motivo alguno para plantear siquiera como eventual que los referidos inmuebles se encuentran fuera del comercio o sean imprescriptible dada su naturaleza. Igualmente se deja claro que el área y extensiones de los predios a los cuales se les ha hecho inspección judicial, esto es, “LA JORDANIA Y LA ESPERANZA”, conforme al dictamen rendido por el señor perito auxiliar de la justicia **JOSÉ ALFREDO ZARATE AGUDELO**, coinciden con los planos aportado en la demanda.

Una vez realizado el análisis exhaustivo a cada uno de los predios objetos de este litigio, y sobre los cuales el señor **PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO**, y la señora **ADONAY VALDES ORTIZ**, pretenden usucapir; se tiene que apreciada la diligencia de Inspección Judicial, en ella claramente aparece que el acceso a los inmuebles y la identificación de los mismos se dio con el concurso del apoderado de la parte demandante, y luego de determinado los inmuebles por su ubicación y linderos es concluible de lo plasmado en el acto que el bien examinado corresponden a lo pretendido conforme a la demanda. Así también, que en el curso de la mencionada diligencia no se presentó oposición alguna. Por lo demás no cabe duda que los inmuebles objeto de la usucapión son el mismo a que hace referencia el libelo demandatorio.

El dictamen pericial rendido por el perito señor **ZARATE AGUDELO**, confirma lo inspeccionado por el Juzgado, pues relaciona minuciosamente los linderos y extensión del terreno. En síntesis, la prueba pericial y la inspección judicial son contestes entre sí y respecto de los testimonios antes relacionados corroboran la posesión material de los predios “LA JORDANIA y LA ESPERANZA” en cabeza de los demandantes señor **PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO**, y la señora **ADONAY VALDES ORTIZ**, respectivamente. Dentro de la misma diligencia de inspección judicial se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el Art. 403 del C.P.C.

La posesión, según el Art. 762 del C.C., es "...la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre del...". Conforme a lo anterior, erigiese la posesión en el elemento primordial de los tres que han sido considerados por la jurisprudencia como necesarios para pretender la usucapión, pues dos se refieren a ella, exigiendo uno que el demandante haya cumplido en tal calidad el tiempo mínimo en cada caso en el que, como se dijo, es de veinte años (hoy 10 años) para la extraordinaria en tanto que el otro exige que esa posesión no haya sido interrumpida natural ni civilmente.

De acuerdo a la prueba testimonial, se tiene la certeza que el demandante, si ejerce posesión sobre el predio objeto de la demanda, mediante actos propios de los que hace el que se presenta como dueño, teniendo el Despacho confiabilidad en los testimonios rendidos por tratarse de personas de la región, que conocen al demandante de hace tiempo y se han percatado sobre esos actos, además lo observado por el Juez, en la inspección judicial permite establecer esa posesión en forma quieta, pacífica y tranquila.

Sobre el tiempo de la posesión, se tiene que la demanda fue presentada el día 16 de Diciembre de 2013, y en ella expresamente el apoderado de la parte actora pide la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Entre los modos originarios de adquirir el dominio, el Art. 673 del C.C., contempla la prescripción. Se adquiere por prescripción el dominio de bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales (Art. 2518 del C.C.).

A la luz de los artículos 2528 ibidem y 2529 anterior a la reforma que al mismo introdujo el Art. 4 de la ley 791 de 2002, para ganar por prescripción ordinaria el dominio de un bien inmueble se requiere:

- a).- Posesión regular no interrumpida;
- b).- Que la posesión se haya ejercido por el lapso mínimo de 10 años.

Instruye la ley 791 de 2002, de Diciembre 27 de 2002, por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

**"...Artículo 1°.** Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

(...)

**Artículo 4°.** El inciso primero del artículo 2529 del Código Civil quedará así:

"Artículo 2529. El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".

(...)

**Artículo 13.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Nota: Publicado en el Diario Oficial 45046 de Diciembre 27 de 2002.**

Aunado a lo antecedido, señala el Art. 41 de la ley 153 de 1887 lo siguiente:

*“...La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir...”*

Para adquirir el dominio por prescripción extraordinaria, entonces se hace necesario que el demandante tenga 20 años como poseedor del bien, pero, de acuerdo a las modificaciones como se ha demostrado hechas por la ley 791 de 2002, para la fecha de la presentación de la presente demanda, esto es, el **16 DE DICIEMBRE DE 2013**, el actor ya contaba con la posesión en tiempo de diez (10) años exigidas por la ley antes en mención; toda vez que la misma ha entrado a regir a partir del 27 de Diciembre de 2002.

Descendiendo al caso en concreto, encontramos a través de las pruebas de declaración de terceros, incorporadas en legal forma al proceso, se establece que los demandantes se encuentran en posesión de los inmuebles, y que han vendido ejerciendo actos de señor y dueño sobre el bien, en forma continua e interrumpida; pues se logró establecer que la posesión del predio antes en cabeza de los demandantes se encontraba a favor de quien le ha vendido el terreno, es decir, del señor **JOSÉ MAURICIO DELGADO HEREGUA**, desde el año 2002 quien igualmente como se observa en folio 14 por compraventa ha adquirido el predio denominado La Jordania a la señora **ROSA ELVIRA SANCHEZ MILLÁN**, para posteriormente realizar la división del predio en dos, los cuales son objeto de este proceso **“LA JORDANIA y LA ESPERANZA”**. Con esta situación, es viable acceder favorablemente a la sumatoria de posesiones, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en proceso Ordinario Civil M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2010-000-48-01, al disponer que:

*“... la llamada suma de posesiones, es una fórmula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas, cuyo fin es lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva, permitiendo acumular al tiempo posesorio propio el de uno o varios poseedores anteriores, bajo la concurrencia de las siguientes condiciones: a) título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) posesiones de antecesor y sucesor contiguas e ininterrumpidas; y c) entrega del bien, lo cual descarta la situación derivada de la usurpación o el despojo. Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”.*

La ley que regula los términos prescriptivos, basta recordar que el Art. 41 de la Ley 153 de 1887 al regular la facultad que tiene el pretense usucarpiente, de elegir el termino de prescripción anterior y el nuevo, establece: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente.*

Tal como se demostró con anterioridad, los demandantes tienen la calidad de ser poseedores, y en el caso sub – examine se aplica el termino de prescripción de 10 años.

En esta forma el conjunto probatorio permite tener por establecidos los presupuestos sustanciales para el éxito de la declaración judicial perseguida en el proceso, al no existir ninguna duda sobre el ejercicio de la posesión actual por parte de la demandante sobre el

inmueble en cita y de la consolidación de un tiempo superior a diez años de posesión en forma quieta, continua, pacífica e ininterrumpida.

Para la cabida de los predios objetos de esta acción, se estará a la señalada por el perito en su dictamen, que no fue objeto por parte del extremo actor. En consecuencia, se tendrá como área probable de cada inmueble a usucapir el resultado obtenido en la diligencia de inspección judicial.

En análisis, al expediente se advierte la intervención por parte de la **PROCURADURIA 23 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**, quien previo a un análisis abordado a la posesión y suma de posesiones concluye en señalar que: *“...la demanda guarda todos los elementos de procedibilidad que obligan a darle el impulso consecuente...”*.

Durante el curso de este proceso, la Honorable Corte Constitucional ha proferido sentencias como la T-488 de 2014, en donde ordenó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, la adopción de un plan real y concreto en el que se identificaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaría un proceso nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la Nación. E igualmente solicito los procedimientos tendientes a recuperar los terrenos baldíos adjudicados irregularmente a través de procesos de pertenencia.

La decisión fue adoptada por la corporación como consecuencia de la revisión de un fallo de tutela en el que se ordenó a un registrador de instrumentos públicos la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria la sentencia de pertenencia rural con la que un ciudadano se hizo propietario de un predio sobre el cual venía ejerciendo posesión, aun cuando presuntamente era un terreno baldío. A juicio del alto tribunal, la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del INCODER y no por las decisiones judiciales que defraudan el patrimonio público.

Sin embargo, dado que el Estado ha liquidado al **INCODER**, y ha creado lo que hoy en día se conoce como **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, el suscrito ha decidido informar sobre la existencia de este proceso a dicha entidad.

La **ANT**, en un amplio análisis, en primer lugar, deja plasmado que se refiere al folio de matrícula inmobiliaria que para el caso ha sido demandado, esto es, el 475-5871 el cual la fecha de apertura se indica es el 10 de Septiembre de 1984, que el estado del folio es activo, que contiene 133 anotaciones, que no registra ni folio matriz ni complementación, y que hace referencia como nombre del predio sabanas de la yeguera.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, esto es el denominado **“EL UNIVERSO”**, preceptúa que: *“...la anotación 1 del folio de matrícula establece que se efectuó la PROTOCOLIZACION JUICIO DE SUCESION JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ARAUCA mediante escritura No. 28 del 17 de Mayo de 1944 de la notaria del circuito de Arauca, De.; Pompilio Delgado A: Florinda delgado y otros, se resalta que tal protocolización está calificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Paz de Ariporo, bajo el código registral 915 y fue registrada el 5 de junio de 1944...”*

Y culmina instruyendo que la protocolización de la sucesión mencionada y registrada en la oficina de instrumentos públicos, transfirió el derecho de dominio sobre el predio, es decir, existen antecedentes registrales de un derecho real, lo que conduce a que se trate de un inmueble de PROPIEDAD PRIVADA, atendiendo lo

**consagrado en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.** (Negrilla, subraya, y mayúscula fuera de texto original).

En este contexto, en el caso sub-examine se encuentra claro que no estamos frente a una pretensión cuya naturaleza del inmueble sea baldío, toda vez que tal como se demuestra la entidad actualmente encargada de recuperar y proteger los bienes baldíos a nivel nación, señala que el presente corresponde a una naturaleza privada.

Aunado a lo antecedido, esta Judicatura recalca que se han proferido fallos en donde el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5871 ha sido el demandado, teniéndose que las pretensiones han prosperado, de esta manera registrándose debidamente la sentencia por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos para el caso de Paz de Ariporo – Casanare, sin encontrarse objeción o rechazo alguno.

De otro lado no existe motivo alguno para plantear siquiera como eventual que el inmueble de usucapir se encuentra fuera del comercio o sea imprescriptible dada su naturaleza, que como se ha demostrado es privada. Igualmente se deja claro que el área y extensiones de los predios denominados “**LA JORDANIA y LA ESPERANZA**”, se encuentra conforme al dictamen rendido por el señor perito auxiliar de la justicia **JOSÉ ALFREDO ZARATE AGUDELO**, coincidiéndose con el plano aportado en la demanda.

En síntesis, la prueba pericial y la inspección judicial son contestes entre sí y respecto de los testimonios antes relacionados corroboran la posesión material del predio “**LA JORDANIA**” en cabeza del señor **PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO**, y el predio “**LA ESPERANZA**”, a favor de la señora **ADONAY VALDES ORTÍZ**, y de esta manera este Juzgado debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

## 7.- DECISIÓN.

Finalmente, no sobra señalar que son del resorte del extremo actor las gestiones administrativas necesarias para adecuar los registros inmobiliario y catastral a los datos reales y actuales sobre denominación, cabida y linderos, del predio.

En síntesis, observa el Despacho que el demandante para este caso cumple con los requisitos para lograr la prescripción adquisitiva de dominio sobre los bienes pretendidos y así de declarara, teniendo en cuenta como ya se ha argumentado la suma de posesiones, la cual ha sido solicitada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: APRUEBESE**, la sumatoria de posesiones para cada uno de los predios dentro del presente litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR QUE PERTENECE**, al señor **PEDRO ALEJO GÓMEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

7.361.714 de Paz de Ariporo - Casanare, el dominio pleno y absoluto del inmueble que más adelante se relaciona, por haberlo adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propiedad que recae sobre siguiente bien: predio rural ubicado en la **VEREDA PUEBLO NUEVO – EL CONTROL DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE, Y DENOMINADO “LA JORDANIA”**, con una extensión de **VEINTITRÉS HECTÁREAS TRES MIL NOVECIENTOS UN METROS CON NOVENTA CENTÍMETROS CUADRADOS (23 HAS 3.901.90 MTS2)**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

<b><u>COORDENADAS</u></b>	<b><u>COLINDANTE Y EXTENSIÓN</u></b>
<b>POR EL OCCIDENTE:</b>	Con predios de MANUEL GONZÁLEZ, en extensión de quinientos diecinueve metros con cincuenta y nueve centímetros (519.59 mts).
<b>POR EL SUR:</b>	Con predio de MANUEL GONZÁLEZ, en extensión de trescientos treinta y dos con cincuenta y cinco centímetros (332.55 mts);
<b>POR EL ORIENTE:</b>	* Con predios DOMINGO MEDINA, en una extensión de ciento cuarenta y seis metros (146 mts), con de predios de SENOVIA CUEVAS, en una extensión de trescientos cuarenta metros (340 mts).  * Con predio de ADONAY VALDES ORTÍZ en trescientos treinta y cinco metros (335 mts).
<b>POR EL NORTE:</b>	Con vía a San Salvador al punto de partida y encierra.

**AREA TOTAL: 23 Hectáreas + 3.901.90 metros cuadrados**

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR QUE PERTENECE**, a la señora **ADONAY VALDES ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.303.449 el dominio pleno y absoluto del inmueble que más adelante se relaciona, por haberlo adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propiedad que recae sobre siguiente bien: predio rural ubicado en la **VEREDA LA PUEBLO NUEVO – EL CONTROL DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL – CASANARE, Y DENOMINADO “LA ESPERANZA”**, con una extensión de **TRES HECTÁREAS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS METROS CON TREINTA Y SIETE CENTÍMETROS CUADRADOS (3 HAS 2.682.37 MTS2)**, comprendido dentro de los siguientes linderos:

<b><u>COORDENADAS</u></b>	<b><u>COLINDANTE Y EXTENSIÓN</u></b>
<b>POR EL NORTE:</b>	Con la vía nacional Hato Corozal - Puerto San Salvador en una extensión de setenta metros (70 mts);
<b>POR EL OCCIDENTE:</b>	Con predios de PEDRO ALEJO GOMEZ CASTILLO, en una longitud de trescientos treinta y cinco metros (335 mts).

<b>POR EL SUR:</b>	Con predios de SENOVIA CUEVAS, en una longitud de noventa y dos (92 mts);
<b>POR EL ORIENTE:</b>	Con callejuela en extensión de trescientos sesenta y tres metros con cincuenta y cinco centímetros (363.55 mts); y al punto de partida y encierra.

**AREA TOTAL: 3 Hectáreas + 2.682.37 metros cuadrados**

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare, **INSCRIBIR** la parte resolutive de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **475-5871**. Para tal efecto expídase a costa de la parte interesada las copias auténticas correspondientes y remítase aquellos a Registro para lo pertinente. Ofíciense.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación de inscripción de demanda sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **475-5871**.

**SEXTO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, toda vez que no hubo oposición.

**SEPTIMO:** Notificar a los interesados.

**OCTAVO:** Advirtiéndole que la presente sentencia se profiere bajo la cuerda procesal del Código de Procedimiento Civil CPC., a la luz del Art. 625 literal C de la norma procesal vigente Código General del Proceso – CGP., en concordancia con el Art. 295 Ibidem, este fallo será notificado a las partes por **estado** publicado por secretaría de este juzgado el día de mañana 17 de abril de 2024 en el micrositio web de este juzgado de la página de la Rama Judicial de Colombia.

**NOVENO:** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

**DECIMO:** Ejecutoriada la providencia, **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Angarita Preciado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Hato Corozal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92ab1dea14c409a50d1dbe61415f2979ec6a3353484f279a20029e9c43633fa**

Documento generado en 16/04/2024 04:33:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR
<b>RADICADO:</b>	2024-004-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JOSÉ ISAAC PACHECO ROSAS
<b>DEMANDADO(S):</b>	EDGAR BERMUDEZ NIEVES
<b>ASUNTO:</b>	AUTORIZACIÓN DESPLAZAMIENTO DE EMPLEADO

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte activa Dra. **LUZ MARINA CABEZA PÉREZ**, consistente en que se designe un empleado del Juzgado a efecto realice la diligencia de citación y notificación personal al demandado, teniendo en cuenta que este reside en zona rural de esta localidad, no habiendo servicio de correo autorizado que se dirija a territorios distantes de este Municipio.

Al respecto el parágrafo 1 del Art. 291 CGP., instruye:

*“...La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292...”*

De conformidad a lo antecedido, despáchese favorablemente lo solicitado, para tal efecto el escribiente de esta Judicatura con funciones de citador estará a cargo de llevar a cabo la entrega del respectivo citatorio para notificación personal a la luz de la norma antes mencionada. Tal diligencia se llevará a cabo en la Vereda “Chire”, de jurisdicción de esta Municipalidad.

La parte interesada, deberá proporcionar los medios de movilización y demás gastos que genere el desplazamiento del empleado designado, teniendo en cuenta que para llegar al lugar donde se debe practicar la diligencia se requiere de transporte terrestre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*(Firmado Electrónicamente)*  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **010** de fecha **ABRIL 17 DE 2024.**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Angarita Preciado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Hato Corozal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700e7c31cac291eeb3d54479b62f8c82d1e808b1d6ad8778db98d3f3474bf8f5**

Documento generado en 16/04/2024 04:33:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>RADICADO:</b>	2024-010-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	JOSÉ ANTONIO ARDILA
<b>DEMANDADO(S):</b>	EDITH JAIME MÁRQUEZ
<b>ASUNTO:</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

La anterior demanda ejecutiva de alimentos, ha sido presentada por el Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES**, en su condición de apoderado del demandante, advirtiéndose que efectivamente que en esta judicatura recae el conocimiento de este litigio a la luz del Art. 28 No. 2 CGP.

Se tiene que este libelo demandatorio ha sido presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO ARDILA**, contra la señora **EDITH JAIME MÁRQUEZ**, y se encuentra ajustada a procedimiento, de otro lado de la documentación allegada con la demanda, esto es, registro civil de nacimiento de los menores con iniciales JDAJ y HAAJ, diligencia de conciliación fallida celebrada el 14 de marzo de 2022, y Resolución No. 004 expedida por la Comisaría de Familia de este Municipio a través del cual se establece cuota alimentaria provisional y acta de liquidación de alimentos emanada por el mismo Despacho.

En el caso en concreto, la Resolución antes referida contiene una obligación expresa, clara y exigible de pagar una suma de dinero. En tal virtud y de conformidad con la normatividad establecida para los procesos de mínima cuantía, es decir, estableciendo en el Artículo 422 y siguientes del C.G.P.

Igualmente, es de advertir que a esta demanda debe dársele el procedimiento instruido en el Código General del Proceso. Así mismo, notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la ley 2213 de 2022 Art. 8.

Finalmente, se advierte que esta acción ejecutiva ha sido presentada por medio del profesional del derecho Dr. **JARA MORALES**, a quien este estrado judicial le reconocerá personería.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Hato Corozal – Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **JOSÉ ANTONIO ARDILA**, en representación de los menores con iniciales JDAJ y HAAJ, en contra de la señora **EDITH JAIME MÁRQUEZ**, por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS COP**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

**(\$8.273.393)**, correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas más los intereses, establecidas en el título ejecutivo-Resolución No. 004 de fecha 14 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **JOSÉ ANTONIO ARDILA**, en representación de los menores con iniciales JDAJ y HAAJ, en contra de la señora **EDITH JAIME MÁRQUEZ**, por el valor de los intereses, sobre los valores representados en el título ejecutivo– Resolución No. 004 de fecha 14 de marzo de 2022, causados desde el día 14 de marzo de 2.022 y hasta que se satisfagan las pretensiones; liquidados a la tasa equivalente a 1.5 veces del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago de mínima cuantía a favor del señor **LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL**, en contra del señor **LUIS ÁNGEL LÓPEZ BERNAL**, por las cuotas alimentarias correspondientes a intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**CUARTO:** Respecto a la condena en costas se resolverá en la oportunidad que corresponde.

**QUINTO:** Notifíquese de manera personal al ejecutante conforme al Art. 290, o conforme a los lineamientos establecidos por la ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONOCER**, personería jurídica al Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES**, con C.C. No. 1.118.551.773 de Yopal - Casanare, y con T.P. No. 314.266 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*(Firmado Electrónicamente)*  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **010** de fecha **ABRIL 17 DE 2024**.

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho

Julio Cesar Angarita Preciado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Hato Corozal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6254f79670f6016e7c4231aaa4b47d907f803b3a7602843dfc5d8bcf9feb8a82**

Documento generado en 16/04/2024 04:33:47 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	2024-011-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	SIERVO GARCÍA RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor ULPIANO GARCÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del señor JOSÉ GUILLERMO OLMOS LEÓN (q.e.p.d.)
<b>ASUNTO:</b>	INADMISORIO DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y analizando la foliatura que conforma el libelo demandatorio que consiste en proceso verbal de pertenencia, se advierte lo siguiente:

Establece el Art. 375 No. 5 CGP., lo siguiente:

*“...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...”*

Advirtiendo los anexos al libelo demandatorio se tiene como demandados los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ULPIANO GARCÍA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ GUILLERMO OLMOS LEÓN** (q.e.p.d.), conforme a la matrícula inmobiliaria demandada **475-11653**.

Sin embargo, analizando lo pertinente el **certificado especial** aportado ha sido expedido por el registrados de instrumentos públicos de Paz de Ariporo – Casanare, en el mes de noviembre de 2023.

Lo anterior, para el suscrito reviste relevancia dado que de dicho certificado se difiere efectivamente quien o quienes son titulares de derechos litigiosos en el caso concreto, y aunque la norma no lo exige este despacho requiere a la parte interesada a fin aporte el referido certificado actualizado.

De esta manera se configura la causal No. 2 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”, y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

En consecuencia, en armonía con la norma antes mencionada esta demanda debe ser inadmitida y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Finalmente, se dispone reconocer personería jurídica al togado **JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO**, a efecto actúe en representación de los intereses del actor.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por el señor **SIERVO GARCÍA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado Dr. **JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ULPIANO GARCÍA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **JOSÉ GUILLERMO OLMOS LEÓN** (q.e.p.d.), por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER**, un término de **CINCO (5) DÍAS** a la demandante de conformidad al artículo 90 del C.G.P., a efecto subsane los errores del cual adolece la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogado Dr. **JORGE EDUARDO COCINERO MOLANO**, con C.C. No. 1.116.040.610 de Pore - Casanare, y con T.P. No. 235.789 del C.S. de la Jud., a fin actúe en nombre y representación del demandante.

**CUARTO:** Déjese las constancias a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*(Firmado Electrónicamente)*  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **010** de fecha **ABRIL 17 DE 2024**.

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho

Julio Cesar Angarita Preciado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Hato Corozal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952e1069264babb9d620c18f7bf7e4128a629c7cdc10715b241557cea1c697ee**

Documento generado en 16/04/2024 04:33:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DECLARATIVO DE NULIDAD
<b>RADICADO:</b>	2024-012-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	SALOMÓN ALFONSO RODRÍGUEZ, y CARMEN SANDOVAL JIMÉNEZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
<b>ASUNTO:</b>	INADMISIÓN DEMANDA

Recepcionada la demanda de la referencia, este estrado judicial analiza que este estrado judicial es competente para conocer del presente asunto conforme al Art. 28 No. 3 CGP., no obstante, se advierte que se encuentra la siguiente falencia:

- **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL**

Al respecto, establece la ley 2220 de 2022 en su Art. 68:

**“...La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.**

*Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez...”* (Negrilla del despacho).

Una vez verificada la demanda y anexos de la misma no se observa prueba alguna que quienes pretenden dar inicio a este libelo demandatorio hayan agotado el respectivo requisito de procedibilidad.

- **EN CUANTO A INFORMAR DE DONDE SE OBTUVO EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO.**

Instruye el inciso segundo del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo siguiente:

**“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

*correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

En el caso concreto la parte interesada informa correo electrónico donde se puede notificar a la demandada, no obstante, no informo de donde se obtuvo tal información.

En conclusión, esta Judicatura bajo los presupuestos del Art. 90 del CGP, inadmite la presente demanda y concede el termino de cinco (5) días a efecto subsane la demanda de los defectos que adolece so pena de ser rechazada. Cabe mencionar que la parte interesada deberá allegar Contrato de permuta autenticado o en su defecto original; y registros de De esta manera se configura la causal No. 2 del Art. 90 CGP., para que este estrado judicial decida sobre la inadmisión del asunto en referencia, esto es, “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”, y es por ello que se concederá el término de **5 días** para que subsane lo pertinente.

En consecuencia, en armonía con la norma antes mencionada esta demanda debe ser inadmitida y la parte interesada en el litigio deberá subsanarla dentro de término.

Finalmente, se dispone reconocer personería jurídica al togado **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, a efecto actúe en representación de los intereses de los actores.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda verbal declarativo de nulidad incoado por el señor **SALOMÓN ALFONSO RODRÍGUEZ** y la señora **CARMEN SANDOVAL JIMÉNEZ**, siendo demandado la **SOCIEDAD COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, conforme a lo sustentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería al Dr. **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, con C.C. No. 1.057.575.515 de Sogamoso – Boyacá, y con T.P. No. 264.752 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de los demandantes.

**TERCERO: CONCEDER**, un término de **CINCO (5) DÍAS** al demandante de conformidad al artículo 90 del CGP, a efecto subsane el error del cual adolece la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*(Firmado Electrónicamente)*

**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **010** de fecha **ABRIL 17 DE 2024**.

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Angarita Preciado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Hato Corozal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54cba6dd6ca490672a1fafa2a403ea734e35f0f6fd3c97b21c24d81fd8f30f9**

Documento generado en 16/04/2024 04:33:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>RADICADO:</b>	2024-013-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	AMPARO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	LIBARDO VELÁZQUEZ FLORES
<b>ASUNTO:</b>	ADMISIÓN DEMANDA

Se avizora la demanda de la referencia, y se observa que se encuentran cumplidos los requisitos instruidos en el Art. 384 CGP, por tanto, se debe regir este libelo por el trámite allí indicado, situación que permite concluir a esta Judicatura en la **ADMISIÓN** de la demanda en cuestión.

En consonancia, este Despacho debe instruir:

- Notifíquese por emplazamiento al demandado según a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 - Art. 10, en virtud a que manifiesta la parte actora que desconoce el domicilio del extremo pasivo.
- Acorde al Art. 369 CGP., córrasele traslado de la presente demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días.
- Se reconoce poder al Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, a efecto actúe en nombre y representación de la parte interesada en el litigio.
- Este asunto es de única instancia, advirtiendo que la causal invocada como restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento. (Art. 384 No. 9).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal – Casanare,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado que ha presentado la señora **AMPARO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, a través de apoderado Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, contra el señor **LIBARDO VELÁZQUEZ FLORES**.

**SEGUNDO:** Notifíquese por emplazamiento al demandado según a los lineamientos establecidos por la Ley 2213 de 2022 - Art. 10, en virtud a que manifiesta la parte actora que desconoce el domicilio del extremo pasivo. Por secretaría una vez en firme este proveído realícese lo pertinente.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **OSCAR DANIEL ROMERO SOLORZANO**, identificado con C.C. No. 93.371.755 de Ibagué - Tolima y T.P. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

108.461 del C.S. de la Jud., para que actúe en nombre y representación de la señora la señora **AMPARO MARTÍNEZ SÁNCHEZ**.

**CUARTO:** Por secretaria dejasen las constancias de rigor y a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

*(Firmado Electrónicamente)*

**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. **010** de fecha **ABRIL 17 DE 2024**.

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho

Firmado Por:

**Julio Cesar Angarita Preciado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Hato Corozal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aba1ab13a775e82ee7ef9e87dfd20f0cb1cde2d9d1a6972f5f070234793c088**

Documento generado en 16/04/2024 04:33:49 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**